



310.28  
Exp No 198 de 26 de octubre de 2022  
INFRACCION



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1299

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas  
por la Ley 99 de 1993 y,**

31 OCT 2022

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No 0035 de 2 de febrero de 2021, se otorga un permiso de concesión de aguas subterráneas, al señor José Francisco Vergara Vergara identificado con cédula de ciudadanía N° 92.529.727 de Sincelejo, para que aproveche el acuífero El Roble a través del pozo identificado con el código 53-III-A-PP-12, ubicado en el corregimiento de Tierra Santa, jurisdicción del Municipio El Roble, de propiedad del municipio, en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (sistema WGS84): Latitud: 9°3'45.2"N. Longitud 75°3'4.2"W, cota 72 msnm. dentro de la PLANCHAS: 53-I1-A, a escala: 1:25.000 del IGAC.

Que, mediante Auto No 0832 de 28 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designe al profesional de acuerdo al eje temático, para que realicen visita de inspección ocular y técnica, con el fin de que se verificara si se le estaba dando cumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución No 0035 de 2 de febrero de 2021.

Que, dando cumplimiento al auto no 0832 de 28 de octubre de 2021, la subdirección de gestión ambiental, rindió Informe de seguimiento 27 de mayo de 2022, en el cual se denota que:

**DESARROLLO:**

*En virtud de lo ordenado en el Auto No 0832 del 28 de octubre de 2021, tenemos que:  
En visita practicada el 19 de abril de 2022 por personal de la oficina de aguas subterráneas de la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, al pozo 53-III-A-PP-12 y revisado el expediente se constató:*

- *El pozo se encuentra activo.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, el nivel dinámico tomado en el momento de la visita fue de 21.65 metros.*
- *No cuenta con micromedidor acumulativo.*
- *No cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *No cuenta con cerramiento perimetral.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga de 2" galvanizada.*
- *La visita fue atendida por el señor Carlos Correa Pérez. (operador del pozo), quien nos informó que el pozo es administrado por la Empresa Aguas de Padilla S.A. E.S.P.*

**SE TIENE QUE:**

- *El Municipio de El Roble a través de su representante legal, está APROVECHANDO EL RECURSO HÍDRICO sin los debidos instrumentos de medición, por lo que no se ha podido constatar el respectivo caudal.*



## CONTINUACIÓN AUTO No. 1299

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

31 OCT 2022

- Se le debe resaltar al Municipio de El Roble que debe presentar los análisis fisicoquímico - microbiológicos, para el mes de agosto del año 2023; se aclara a la secretaria general que dichos análisis deben ser presentados cada dos años.
- No hay evidencias de que el Municipio de El Roble, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la resolución 0035 del 02 de febrero de 2021.
- El Municipio de El Roble no reporto el formato de auto declaración de consumos mensualizado de los años 2021 y primer semestre del 2022 incumpliendo con el numeral 4.10 de la resolución 0035 del 02 de febrero de 2021. Se debe requerir al municipio de El Roble y a la empresa operadora Aguas de Padilla S.A E.S. P, para que hagan el respectivo reporte.
- De acuerdo al Numeral 4.13, el Municipio de El Roble deberá presentar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, acorde a lo expresado en la ley 373 de 1997 y la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 (emitida por CARSUCRE por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). A la fecha del mes de mayo de 2022, municipio de El Roble y/o aguas de padilla S.A E.S.P no ha presentado dicho programa, por de nuevo se hace el requerimiento para que lo presenten en un término de 30 días.
- El Municipio de El Roble este incumplimiento con algunos apartes de la resolución No 0035 del 02 de febrero de 2021, por lo que se recomienda citar el Artículo Quinto en su parágrafo el cual insta el proceso sancionatorio administrativo de conformidad con la ley 1333 de 2009.
- En cumplimiento a la resolución No 0337 del 25 de abril de 2016, el beneficiario de la concesión de agua del pozo en mención deberá cancelar a CARSUCRE el valor por seguimiento a concesión del Pozo 53-III-A-PP.
- A la fecha revisado el expediente No 0864 del 25 de octubre de 2017 el Municipio de El Roble NO HA CANCELADO la factura FES2 1216 por el concepto de seguimiento.
- Se recomienda cursar copia de los requerimientos realizados al Municipio a la empresa Aguas de Padilla S.A E.S. P como operadora del sistema de acueducto rural del corregimiento de Tierra Santa, para que ayuden a cumplir con las obligaciones de la Resolución No 0035 del 02 de febrero de 2021
- El municipio de El Roble debe dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0035 del 02 de febrero de 2021, en cuanto a instalación del macromedidor de caudal acumulativo y el grifo para a toma de muestras, para lo cual se le da nuevamente un término de 15 días.

Que, mediante oficio No 04397 de 23 de junio de 2022, se requirió al municipio de el roble para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el informe de seguimiento de 27 de mayo de 2022, para lo cual se le concedió un término de sesenta (60) días, asimismo se le requirió para que realizara el pago de la factura FES2 1216, por concepto de seguimiento, por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.542.359), para lo cual se le concedió un término de diez (10) días; que vencido el termino, no se obtuvo respuesta por parte del peticionario.



## CONTINUACIÓN AUTO No. 1299

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

31 OCT 2022

Que, mediante resolución No 1089 de 22 de agosto de 2022, se ordenó desglosar el expediente No 864 de 25 de octubre de 2017, y con la documentación desglosada del expediente No 864-2017 se ordenó abrir el expediente de infracción No 198 de 26 de octubre de 2022.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 1 de la Ley 1333 de 2009**, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que, el **artículo 5º** de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que, el **artículo 18** de la ley en comento, contempla: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a



## CONTINUACIÓN AUTO No. 1299

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo.** La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ...;
- e. ...;
- f. ...;
- g. ...;
- h. ...;
- i. ...;
- j. Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;
- k. ...;
- l. ...

**Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.** Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.



310.28

Exp No 198 de 26 de octubre de 2022

INFRACCION

## CONTINUACIÓN AUTO No. 1299

### "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Acto administrativo

31 OCT 2022

- *Resolución No 0035 de 2 de febrero de 2021 "Por la cual se concede un permiso de concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones", resolvió:*

**ARTÍCULO CUARTO:** el beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

4.8. *El señor José Francisco Vergara deberá instalar, en buenas condiciones de funcionamiento a la salida del pozo, un dispositivo para la toma de muestras de agua, para lo anterior tendrá un plazo de 30 días. Además, deberá mantener instalado en buen estado de funcionamiento, el medidor de caudal acumulativo, e instalar una tubería de 1 pulgada de diámetro hasta la profundidad que tiene la succión de bomba, la cual deberá tener un tapón perforado colocado en la parte inferior de la tubería, asimismo deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.*

4.10. *El concesionario deberá reportar semestralmente a "CARSUCRE, los caudales y volúmenes explotados.*

4.13. *El concesionario deberá realizar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución 1199 de 29 de diciembre de 2015 de CARSUCRE (por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes). Para lo anterior, el señor José Francisco Vergara Vergara tendrá un plazo de 60 días.*

**ARTÍCULO QUINTO:** Las medidas y obligaciones que contienen la presente providencia, se verificarán mediante visitas de seguimiento mínimo dos en la etapa de aprovechamiento del recurso hídrico, reservándose la corporación si ello lo considera pertinente y necesario realizarlas en cualquier número, tiempo y sin previo aviso, así mismo nos reservamos el derecho a realizar cualquier otra exigencia que se requiera, por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**PÁRAGRAFO:** Si al momento de realizar la visita, no les permiten el acceso a los funcionarios de CARSUCRE, se procederá de MANERA INMEDIATA a la Suspensión del Instrumento de Manejo Ambiental; constituyéndose consecuencialmente como infractor de las leyes ambientales, lo cual dará lugar a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 2009.

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

### INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene a el Municipio de el Roble identificado con el Nit 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, ubicado en la dirección Cll 6 Cra 6-10 Barrio Centro.



CONTINUACIÓN AUTO No. 1290

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**CONSIDERACIONES FINALES**

31 OCT 2022

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 198 de 26 de octubre de 2022, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el Municipio de el Roble identificado con el Nit 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el Municipio de el Roble identificado con el Nit 823.002.595-5 representado legal y constitucionalmente por su alcalde municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el Informe de seguimiento 27 de mayo de 2022, rendido por la subdirección de gestión ambiental (folio 14-15), No 04397 de 23 de junio de 2022 (folio 16-19)

**ARTICULO TERCERO: REMITASE** el expediente de Infracción No 198 de 26 de octubre de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que practiquen visita de inspección técnica y ocular y sirvan de rendir informe técnico.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo Municipio de el Roble identificado con el Nit 823.002.595-5 a través de alcalde municipal, en la dirección Cl 6 Cra 6-10 Barrio Centro, del municipio de el Roble, al Email: [alcaldia@elroble-sucre.gov.co](mailto:alcaldia@elroble-sucre.gov.co) De conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA.



310.28  
Exp No 198 de 26 de octubre de 2022  
INFRACCION



El ambiente  
es de todos  
Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 1299

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

31 OCT 2022

**ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Señor*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada contratista	<i>Laura Sierra M.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.